

EN LO PRINCIPAL: ALEGA INCOMPETENCIA

PRIMER OTROSÍ: EN SUBSIDIO, EVACUA TRASLADO

SEGUNDO OTROSÍ: OBJETA DOCUMENTO

TERCER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTO

CUARTO OTROSÍ: PLAZO QUE INDICA

QUINTO OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE

SEÑOR EMANUEL IBARRA SOTO

SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE CHILE

MANUEL ALBERTO RECART MATUS, factor de comercio, actuando en representación de SERVICIO MECANIZADO ASEOS Y ROCES LIMITADA o SERVIMAR LIMITADA, todo ello en relación con procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA Rol: 021-2022, resolución exenta número 1716 de fecha de 03 de octubre de 2022 que me fuera notificada con fecha 12 de octubre de 2022, estando dentro de plazo y cumpliendo con vuestro requerimiento comparezco exponiendo lo siguiente:

Como asunto de previo y especial pronunciamiento, y con los argumentos que paso a exponer, alego la incompetencia absoluta de esa Superintendencia de Medio Ambiente para tramitar, conocer y fallar una eventual evasión o elusión del sometimiento a la evaluación previa de impacto ambiental, dando de esa forma cumplimiento según vuestro parecer al artículo 10 de la ley 19.300, desarrollado en el subliteral 5 del artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. No se discute por nuestra parte que la ley 20.417 es la ley orgánica que fija atribuciones, planta y funciones de la superintendencia del medio

ambiente, lo que sí y estimamos que tampoco se puede discutir es que esta norma entra en vigencia con la publicación de la misma, esto es, con fecha 26 de enero de 2010, tampoco se discute por nuestra parte que la ley 19.300 sobre base generales de medio ambiente, rige desde su publicación 09 de marzo de 1994 y finalmente es indiscutido que el decreto supremo número 40 fija el reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental, por ende, no discutimos y aceptamos como cierto el numeral 1 del párrafo numeral I titulado Antecedentes Generales. Estimamos que esa Superintendencia actúa bajo las normas inspiradoras y reguladoras del derecho administrativo, esto es, los actos de la administración y las leyes siempre regulan y reglamentan hacia futuro, jamás con efecto retroactivo, salvo los casos expresamente excepcionados en la ley sobre efecto retroactivo de las leyes dictada en Santiago el 07 de octubre de 1861, decimos lo anterior en atención a que esta Superintendencia ha sido inducida a error por una serie de hechos falsos contenidos en una denuncia tendenciosa y formulada con fines que no queremos calificar.

En el numeral 5 II, la resolución que analizamos y comentamos dice “Con fecha 12 de diciembre de 2021 ingresó a esta Superintendencia una denuncia ciudadana en la que se informa la existencia de un vertedero que se encontraría funcionando ilegalmente desde 1998”. **DICHA AFIRMACION ES FALSA, DE FALSES ABSOLUTA, EL VERTEDERO DE LICURA, MULCHEN, NUNCA HA FUNCIONADO DE FORMA ILEGAL, INICIO SU FUNCIONAMIENTO DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD DE SALUD Y ELLO OCURRIO EL AÑO 1992, FECHA EN QUE NO ENTRABA EN VIGENCIA NI LA LEY 19.300 NI EL REGLAMENTO SOBRE SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, NI EL SISTEMA DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL.**

Quizás sería útil investigar quién es el denunciante, ya que así se podría determinar cuáles son los intereses que están detrás de dicha falsedad. A la fecha de inicio de las actividades del vertedero de Licura operado desde siempre por Servimar Ltda., regían las normas del código sanitario, que aún nos rigen, y la resolución 2.444 del antiguo Servicio Nacional de Salud.

Es falso, de falsedad absoluta que el representante de la empresa Servimar Ltda., sea o haya sido en algún momento don Guillermo Cáceres Collao, ello constituye una suplantación de persona, el señor Cáceres Collao nunca ha desempeñado labor alguna para Servimar o alguna empresa relacionada, ni es persona conocida del sector de emplazamiento del vertedero. Al menos para los ejecutivos y empleados de Servimar Ltda. Dicha falsedad tiene mucha trascendencia, ya que suplantador indujo a esta Superintendencia a emitir una falsa afirmación, cual es, la contenida en el numeral III del 6° del párrafo II titulado como “Sobre la actividad de fiscalización desarrollada por esta Superintendencia” en el mencionado numeral III se dice por vuestra parte “El proyecto consiste en un vertedero que opera como sitio de disposición de residuos domiciliarios solidos desde año 1998 (FALSO), en virtud de la autorización de la Seremi de Salud del Biobío, contenida en la resolución exenta N° 59/1998 de fecha 20 de enero de 1998, la falsedad a que fue inducida la Superintendencia emana entendemos del denunciante, que si bien lo desconocemos sospechamos, aunque no en forma confirmada que la denuncia la hizo don Guillermo Collao Cáceres, que aparece mencionado pos firma del Sr. Superintendente.

Lo cierto es que el Vertedero Licura de Mulchén, nunca ha funcionado en forma ilegal y funciona en el lugar determinado por esa Superintendencia,

desde el año 1992, ampara su legalidad en la autorización otorgada por el Ministerio de Salud, Servicio de Salud Bio Bio, Octava Región del Biobío, Departamento Programa sobre el Ambiente, fechada en Los Ángeles a 03 de enero de 1992 a través de la Resolución N° 0009, suscrita o firmada por el Dr. Jaspier Muñoz González, Director del Servicio de Salud Biobío.

De lo dicho se desprende que ninguna de las Leyes que sirven de fundamento a vuestra resolución exenta N° 1716, habían sido dictadas a la fecha en que se nos autorizo el funcionamiento del Vertedero Licura en la Parcela 5 de San Luis de Licura, comuna de Mulchén. De allí nace o emana vuestra incompetencia.

Tanto la Carta fundamental como la Ley General de Bases de la Administración y la Ley 19880 sobre Procedimiento ante los Órganos de la Administración, son estrictos en señalar y respetar que los órganos de la administración deben seguir su actuar en forma estricta a las facultades que le otorga la Constitución y la Ley.

El conflicto que puede existir entre esta Superintendencia y la Secretaria Regional Ministerial de Salud, en forma alguna puede afectar derechos existentes y que se han incorporado al patrimonio de la empresa Servimar Ltda. Y deben ser resueltos por la administración y de esta forma dar certeza y estabilidad jurídica a nuestra parte.

Por lo expuesto, solicitamos tener por alegada la incompetencia, por la vía de la declinatoria y remitir todo lo obrado a la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la región del Biobío.

PRIMER OTROSI: EN SUBSIDIO y para el caso que desde ya estimamos improbable de que se rechace la incompetencia alegada y para desvanecer cualquier duda respecto de nuestro actuar paso a referirme o evacuo derechamente el traslado que se me confiriera.

1.- Reitero lo dicho por la fecha en que comenzamos a operar no quedamos o no estamos afectos a lo dispuesto en el literal P de la Ley 19300, ni a ninguno de los literales de dicha norma, a la dictación de la Ley 19300; sin perjuicio de ello tenga Us. Presente que el Proyecto y el Vertedero no ha sufrido Modificación sólo Adecuaciones.

Párrafo aparte, nos parece la imputación de una conducta elusiva, primero según el diccionario de la Real Academia, elusión es Acción y efecto de eludir y en Wuikipedia La **elusión fiscal** es cualquier acción, en principio por vías legales, que persigue evitar o minimizar el pago de impuestos. Constituye una forma de planificación fiscal agresiva, en la que el interesado aprovecha vacíos legales para obtener ventajas no previstas por la normativa tributaria.

Ninguna de las dos definiciones corresponden a la conducta permanente e historica de Servimar Ltda. Que tiene mas de 40 años de existencia y cumple estrictamente con la legislacion chilena, especialmente en lo que se refiere a normas de Higiene y Seguridad Laboral, conservación y Protección del Medio Ambiente y pago total y oportuno de sus tributos.

Nos parece o queremos pensar que el contenido de la resolución tiene su origen en los errores a que fue inducida, a nuestro parecer en forma tendenciosa por el denunciante. Servimar siempre ha sido fiscalizado por la

autoridad sanitaria y por la autoridad medioambiental en los casos que la competencia recae en esta y siempre hemos cumplido los requerimientos que la autoridad nos formula. Es efectivo que por indicación de la Seremi de salud de la region del Biobío se solicito o se efectuó una solicitud de Pertinencia al SEA del Biobío. A poco andar la Secretaria Regional Ministerial advirtió su error al respect y nos señaló que dicha exigencia no calificaba ya que el Proyecto Vertedero Licura de Mulchén se rige por la resolucioN° 2444 de fecha 31 de julio de 1980, del Ministerio de Salud y procedió a dictar la resolución de Plan de Cierre de fecha 21 de marzo de 2021.

Todo ello se ha cumplido estrictamente.

Sr. Superintendente, vuestra resolución contiene una afirmacion erronea, estimamos que por falta de información ya que se nos imputa no haber dado cumplimiento al articulo 62 del Decreto Supremo N° 189 /2005, en el sentido de presentar un programa de adecuación. El programa de adecuación se present en la ciudad de Los Ángeles, Seremi de Salud Biobio, con fecha 05 de enero de 2013, solicitando dos adendas y luego tres años de evaluacion

Finalmente no queremos eludir, una aclaración que explica aun major nuestro comportamiento, para obtener la dictacion de la resolucioN 878/2021 nuestra empresa a través de su departamento de proteccion del medio ambiente, present un Proyecto de adecuacion o de consolidación de las coronas y taludes que permitiese con la recepcion de residuos y con la cobertura diaria se fueran formando coronas que permitan asegurar que el cierre definitive cumpla normas técnicas que aseguren que no existira riesgo

medio Ambiental, es allí o con esa finalidad se requirió la resolución 878, la que se dictó previo un cronograma de actividades a desarrollar en un plazo máximo de cinco años.

Es efectivo que la autoridad de salud nos señaló y exigió antes del vencimiento de estos cinco años, debemos presentar un plan de cierre ante el Sistema SEIA, y así se hará, no eludimos que cumpliremos esa obligación lo que sostenemos es que la fiscalización de nuestra actividad y el cumplimiento de la ley por nuestra parte ha sido realizado por la autoridad pertinente de salud y hemos cumplido con las exigencias legales y así lo seguiremos haciendo.

Ruego a Ud. Señor Superintendente tener por evaluado el traslado y en definitiva en virtud de las disposiciones legales citadas sobreseer o absolver a Servimar Ltda. De los cargos que se le formulan.

SEGUNDO OTROSI: Objeto por falso e inexistente la resolución que indicada como representante legal al sr. Guillermo Caceres Collao

TERCER OTROSI: acompañó con conocimiento de la contraria, esto es del denunciante, copia de la resolución 0009/ de fecha 03 de enero de 1992, del sr. Director del Servicio de salud del BioBío de aquel entonces, Sr. Jaspier Muñoz Gonzalez, donde consta la fecha de inicio de las actividades del vertedero Licura de la comuna de Mulchén.

CUARTO OTROSI: solicito a ud. Sr. concederme un plazo de 10 días hábiles para incorporar documentos que demuestren en forma irrefutable la fecha de inicio de nuestras actividades y la falacidad de que el Sr. Caceres Collao, haya sido o sea representante de nuestra empresa. En subsidio abrir

un termino probatorio para el efecto. Documentos que no se han podido acompañar por la antigüedad de los mismo y que los archiveros exigen plazo de 20 días para hacer entrega de los mismos.

QUINTO OTROSI: Hago presente a Ud. Que mi representación y la de mi empresa para estos efectos sera asumida por el abogado JORGE MENCHACA PINOCHET, rut: 6.412.337-8, domiciliado para estos efectos en Concepción Tucapel 564, of.44, correo electronico Jorge.menchaca.pinochet gmail, Ruego a Ud. Tenerlo presente.



*Conservador de Bienes Raíces y Comercio
Archivero Judicial de Concepción
Jorge Condeza Vaccaro*

CERTIFICADO

Folio Nro 860.-

Carátula Nro 994073.-

CERTIFICO: Que al margen de la inscripción del Registro de Comercio de Concepción de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS MECANIZADOS, ASEOS Y ROCES LIMITADA inscrita a fojas 871 vuelta número 428 del año 1982, no existe anotación por la cual conste que alguno de los socios haya manifestado su voluntad de poner término a dicha sociedad.

Concepción, 26 de octubre de 2022.

CERTIFICADO DE ADMINISTRACION

CERTIFICO: Que la administración y uso razón social de la sociedad a que se refiere el certificado que precede, corresponde a MANUEL ALBERTO RECART MATUS.

Concepción, 26 de octubre de 2022.

CERTIFICADO DE MODIFICACIONES

CERTIFICO: Que al margen de la inscripción del Registro de Comercio de Concepción de la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS MECANIZADOS, ASEOS Y ROCES LIMITADA inscrita a fojas 871 vuelta número 428 del año 1982, registra las siguientes anotaciones:

- 1) MODIFICACION inscrita a fojas 487 vuelta número 348 del año 2001.
- 2) MODIFICACION inscrita a fojas 677 vuelta número 473 del año 2001.
- 3) MODIFICACION inscrita a fojas 2921 número 2514 del año 2014.
- 4) MODIFICACION inscrita a fojas 2844 vuelta número 2379 del año 2016.
- 5) MODIFICACION inscrita a fojas 2616 número 1800 del año 2019.

Concepción, 26 de octubre de 2022.

M.P.B.



Firma Electrónica Avanzada Ley N° 19.799.-
AA Excmo Corte Suprema de Chile.-
Certificado N° 2129490 Carátula: 994073. Verifique validez en <http://www.fojas.cl>.-



Conservador de Bienes Raíces de Concepción , 26 Octubre de 2022
Emito con firma electrónica avanzada (ley No19.799, de 2002) AA de
13/10/2006 de la Excm. Corte Suprema.-
Certificado Nro 2129490.- Verifique validez en www.fojas.cl.-

001- 02.01.92.
EIV/sms. 081-1648.

LOS ANGELES,

03 Line 1992

VISTOS :

Estos Antecedentes, la Solicitud de SERVIMAR LTDA., de fecha 20 de Diciembre de 1991, la Ficha de Inspección Residuos Sólidos Urbanos Domésticos de fecha 23 de Diciembre de 1991, el Comprobante de Recaudación Nº 0366 de fecha 23 de Diciembre de 1991, la Resolución Nº 1050 de 1980 de la Contraloría General de la República; el D.S. 2763; el D.S. 42 de 1986 del Ministerio de Salud; el D.S. 86 de 1990 del Ministerio de Salud; el D.S. que me designó en el cargo; los Arts. 78 al 81 del Código Sanitario y las facultades que me confiere el Art. 14 del Citado D.S. 42 de 1986, dicto la siguiente :

R E S O L U C I O N

0009

Nº

AUTORIZASE, desde el punto de vista sanitario y por el término legal de tres años a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución, el Vertedero de Basuras, ubicado en Parcela Nº 05 San Luis de Licura, Carretera Panamericana Km-535 de la localidad de Mulchén, de propiedad de D. MANUEL RECART MATUS, Representante Legal D. ISMAEL ROJAS RIFO.

2º El interesado deberá dar fiel cumplimiento a Resolución Nº02444 de fecha 31 de Julio de 1980 del Ministerio de Salud.

3º El incumplimiento de la presente Resolución será sancionado de acuerdo a los Arts. 165 y 169 del Código Sanitario.

4º NOTIFIQUESE, la presente Resolución por personal adscrito al Departamento Programas Sobre El Ambiente del Servicio de Salud Bío-Bío.

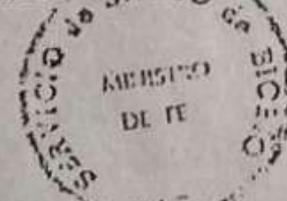
ANOTARSE Y COMUNIQUESE



DR. JASPIER MUÑOZ GONZALEZ
DIRECTOR
SERVICIO DE SALUD BLO BLO

Lo que me permito ~~transcribir~~ recibir a usted, para su conocimiento y fines pertinentes.

MINISTRO DE FE



Ana L. Robles Parra

DISTRIBUCION:

Interesado.
Cfc. Partes SS.BB.
Archivo Secret. Direcc. SS.BB.
D.P.A. SS.BB.

EN LO PRINCIPAL: ALEGA INCOMPETENCIA

PRIMER OTROSÍ: EN SUBSIDIO, EVACUA TRASLADO

SEGUNDO OTROSÍ: OBJETA DOCUMENTO

TERCER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTO

CUARTO OTROSÍ: PLAZO QUE INDICA

QUINTO OTROSÍ: SE TENGA PRESENTE

SEÑOR EMANUEL IBARRA SOTO

SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE DEL GOBIERNO DE CHILE

MANUEL ALBERTO RECART MATUS, factor de comercio, actuando en representación de **SERVICIO MECANIZADO ASEOS Y ROCES LIMITADA** o **SERVIMAR LIMITADA**, todo ello en relación con procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA Rol: 021-2022, resolución exenta número 1716 de fecha de 03 de octubre de 2022 que me fuera notificada con fecha 12 de octubre de 2022, estando dentro de plazo y cumpliendo con vuestro requerimiento comparezco exponiendo lo siguiente:

Como asunto de previo y especial pronunciamiento, y con los argumentos que paso a exponer, alego la incompetencia absoluta de esa Superintendencia de Medio Ambiente para tramitar, conocer y fallar una eventual evasión o elusión del sometimiento a la evaluación previa de impacto ambiental, dando de esa forma cumplimiento según vuestro parecer al artículo 10 de la ley 19.300, desarrollado en el subliteral 5 del artículo 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. No se discute por nuestra parte que la ley 20.417 es la ley orgánica que fija atribuciones, planta y funciones de la superintendencia del medio

ambiente, lo que sí y estimamos que tampoco se puede discutir es que esta norma entra en vigencia con la publicación de la misma, esto es, con fecha 26 de enero de 2010, tampoco se discute por nuestra parte que la ley 19.300 sobre base generales de medio ambiente, rige desde su publicación 09 de marzo de 1994 y finalmente es indiscutido que el decreto supremo número 40 fija el reglamento del sistema de evaluación de impacto ambiental, por ende, no discutimos y aceptamos como cierto el numeral 1 del párrafo numeral I titulado Antecedentes Generales. Estimamos que esa Superintendencia actúa bajo las normas inspiradoras y reguladoras del derecho administrativo, esto es, los actos de la administración y las leyes siempre regulan y reglamentan hacia futuro, jamás con efecto retroactivo, salvo los casos expresamente excepcionados en la ley sobre efecto retroactivo de las leyes dictada en Santiago el 07 de octubre de 1861, decimos lo anterior en atención a que esta Superintendencia ha sido inducida a error por una serie de hechos falsos contenidos en una denuncia tendenciosa y formulada con fines que no queremos calificar.

En el numeral 5 II, la resolución que analizamos y comentamos dice “Con fecha 12 de diciembre de 2021 ingresó a esta Superintendencia una denuncia ciudadana en la que se informa la existencia de un vertedero que se encontraría funcionando ilegalmente desde 1998”. **DICHA AFIRMACION ES FALSA, DE FALSES ABSOLUTA, EL VERTEDERO DE LICURA, MULCHEN, NUNCA HA FUNCIONADO DE FORMA ILEGAL, INICIO SU FUNCIONAMIENTO DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD DE SALUD Y ELLO OCURRIO EL AÑO 1992, FECHA EN QUE NO ENTRABA EN VIGENCIA NI LA LEY 19.300 NI EL REGLAMENTO SOBRE SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, NI EL SISTEMA DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL.**

Quizás sería útil investigar quién es el denunciante, ya que así se podría determinar cuáles son los intereses que están detrás de dicha falsedad. A la fecha de inicio de las actividades del vertedero de Licura operado desde siempre por Servimar Ltda., regían las normas del código sanitario, que aún nos rigen, y la resolución 2.444 del antiguo Servicio Nacional de Salud.

Es falso, de falsedad absoluta que el representante de la empresa Servimar Ltda., sea o haya sido en algún momento don Guillermo Cáceres Collao, ello constituye una suplantación de persona, el señor Cáceres Collao nunca ha desempeñado labor alguna para Servimar o alguna empresa relacionada, ni es persona conocida del sector de emplazamiento del vertedero. Al menos para los ejecutivos y empleados de Servimar Ltda. Dicha falsedad tiene mucha trascendencia, ya que suplantador indujo a esta Superintendencia a emitir una falsa afirmación, cual es, la contenida en el numeral III del 6° del párrafo II titulado como "Sobre la actividad de fiscalización desarrollada por esta Superintendencia" en el mencionado numeral III se dice por vuestra parte "El proyecto consiste en un vertedero que opera como sitio de disposición de residuos domiciliarios solidos desde año 1998 (FALSO), en virtud de la autorización de la Seremi de Salud del Biobío, contenida en la resolución exenta N° 59/1998 de fecha 20 de enero de 1998, la falsedad a que fue inducida la Superintendencia emana entendemos del denunciante, que si bien lo desconocemos sospechamos, aunque no en forma confirmada que la denuncia la hizo don Guillermo Collao Cáceres, que aparece mencionado pos firma del Sr. Superintendente.

Lo cierto es que el Vertedero Licura de Mulchén, nunca ha funcionado en forma ilegal y funciona en el lugar determinado por esa Superintendencia,

desde el año 1992, ampara su legalidad en la autorización otorgada por el Ministerio de Salud, Servicio de Salud Bio Bio, Octava Región del Biobío, Departamento Programa sobre el Ambiente, fechada en Los Ángeles a 03 de enero de 1992 a través de la Resolución N° 0009, suscrita o firmada por el Dr. Jaspier Muñoz González, Director del Servicio de Salud Biobío.

De lo dicho se desprende que ninguna de las Leyes que sirven de fundamento a vuestra resolución exenta N° 1716, habían sido dictadas a la fecha en que se nos autorizo el funcionamiento del Vertedero Licura en la Parcela 5 de San Luis de Licura, comuna de Mulchén. De allí nace o emana vuestra incompetencia.

Tanto la Carta fundamental como la Ley General de Bases de la Administración y la Ley 19880 sobre Procedimiento ante los Órganos de la Administración, son estrictos en señalar y respetar que los órganos de la administración deben seguir su actuar en forma estricta a las facultades que le otorga la Constitución y la Ley.

El conflicto que puede existir entre esta Superintendencia y la Secretaria Regional Ministerial de Salud, en forma alguna puede afectar derechos existentes y que se han incorporado al patrimonio de la empresa Servimar Ltda. Y deben ser resueltos por la administración y de esta forma dar certeza y estabilidad jurídica a nuestra parte.

Por lo expuesto, solicitamos tener por alegada la incompetencia, por la vía de la declinatoria y remitir todo lo obrado a la Secretaria Regional Ministerial de Salud de la región del Biobío.

PRIMER OTROSI: EN SUBSIDIO y para el caso que desde ya estimamos improbable de que se rechace la incompetencia alegada y para desvanecer cualquier duda respecto de nuestro actuar paso a referirme o evacuo derechamente el traslado que se me confiriera.

1.- Reitero lo dicho por la fecha en que comenzamos a operar no quedamos o no estamos afectos a lo dispuesto en el literal P de la Ley 19300, ni a ninguno de los literales de dicha norma, a la dictación de la Ley 19300; sin perjuicio de ello tenga Us. Presente que el Proyecto y el Vertedero no ha sufrido Modificación sólo Adecuaciones.

Párrafo aparte, nos parece la imputación de una conducta elusiva, primero según el diccionario de la Real Academia, elusión es Acción y efecto de eludir y en Wuikipedia La **elusión fiscal** es cualquier acción, en principio por vías legales, que persigue evitar o minimizar el pago de impuestos. Constituye una forma de planificación fiscal agresiva, en la que el interesado aprovecha vacíos legales para obtener ventajas no previstas por la normativa tributaria.

Ninguna de las dos definiciones corresponden a la conducta permanente e historica de Servimar Ltda. Que tiene mas de 40 años de existencia y cumple estrictamente con la legislacion chilena, especialmente en lo que se refiere a normas de Higiene y Seguridad Laboral, conservación y Protección del Medio Ambiente y pago total y oportuno de sus tributos.

Nos parece o queremos pensar que el contenido de la resolución tiene su origen en los errores a que fue inducida, a nuestro parecer en forma tendenciosa por el denunciante. Servimar siempre ha sido fiscalizado por la

autoridad sanitaria y por la autoridad medioambiental en los casos que la competencia recae en esta y siempre hemos cumplido los requerimientos que la autoridad nos formula. Es efectivo que por indicación de la Seremi de salud de la region del Biobío se solicitó o se efectuó una solicitud de Pertinencia al SEA del Biobío. A poco andar la Secretaria Regional Ministerial advirtió su error al respect y nos señaló que dicha exigencia no calificaba ya que el Proyecto Vertedero Licura de Mulchén se rige por la resolucio N° 2444 de fecha 31 de julio de 1980, del Ministerio de Salud y procedió a dictar la resolución de Plan de Cierre de fecha 21 de marzo de 2021.

Todo ello se ha cumplido estrictamente.

Sr. Superintendente, vuestra resolución contiene una afirmacion erronea, estimamos que por falta de informacion ya que se nos imputa no haber dado cumplimiento al articulo 62 del Decreto Supremo N° 189 /2005, en el sentido de presentar un programa de adecuación. El programa de adecuación se present en la ciudad de Los Ángeles, Seremi de Salud Biobío, con fecha 05 de enero de 2013, solicitando dos adendas y luego tres años de evaluacion

Finalmente no queremos eludir, una aclaración que explica aun mayor nuestro comportamiento, para obtener la dictacion de la resolucio 878/2021 nuestra empresa a través de su departamento de proteccion del medio ambiente, present un Proyecto de adecuacion o de consolidación de las coronas y taludes que permitiese con la recepcion de residuos y con la cobertura diaria se fueran formando coronas que permitan asegurar que el cierre definitive cumpla normas técnicas que aseguren que no existira riesgo

medio Ambiental, es allí o con esa finalidad se requirió la resolución 878, la que se dictó previo un cronograma de actividades a desarrollar en un plazo máximo de cinco años.

Es efectivo que la autoridad de salud nos señaló y exigió antes del vencimiento de estos cinco años, debemos presentar un plan de cierre ante el Sistema SEIA, y así se hará, no eludimos que cumpliremos esa obligación lo que sostenemos es que la fiscalización de nuestra actividad y el cumplimiento de la ley por nuestra parte ha sido realizado por la autoridad pertinente de salud y hemos cumplido con las exigencias legales y así lo seguiremos haciendo.

Ruego a Ud. Señor Superintendente tener por evaluado el traslado y en definitiva en virtud de las disposiciones legales citadas sobreseer o absolver a Servimar Ltda. De los cargos que se le formulan.

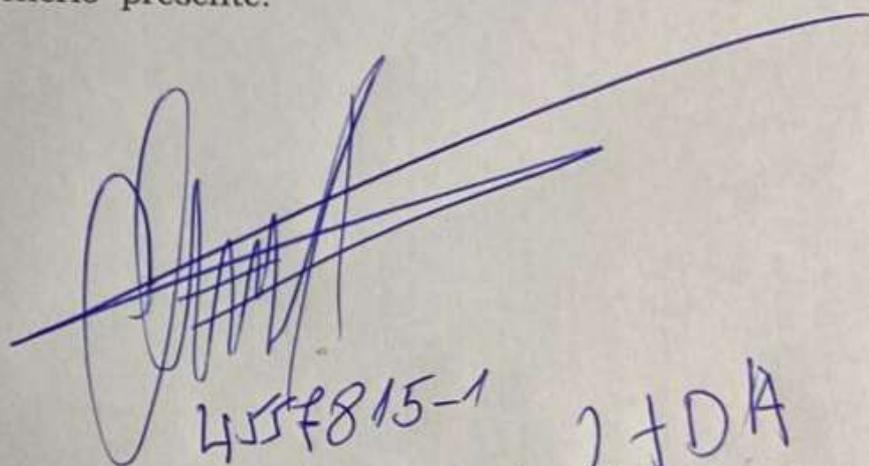
SEGUNDO OTROSI: Objeto por falso e inexistente la resolución que indicada como representante legal al sr. Guillermo Caceres Collao

TERCER OTROSI: acompañó con conocimiento de la contraria, esto es del denunciante, copia de la resolución 0009/ de fecha 03 de enero de 1992, del sr. Director del Servicio de salud del BioBío de aquel entonces, Sr. Jaspier Muñoz Gonzalez, donde consta la fecha de inicio de las actividades del vertedero Licura de la comuna de Mulchén.

CUARTO OTROSI: solicito a ud. Sr. concederme un plazo de 10 días hábiles para incorporar documentos que demuestren en forma irrefutable la fecha de inicio de nuestras actividades y la falacidad de que el Sr. Caceres Collao, haya sido o sea representante de nuestra empresa. En subsidio abrir

un termino probatorio para el efecto. Documentos que no se han podido acompañar por la antigüedad de los mismo y que los archiveros exigen plazo de 20 dias para hacer entrega de los mismos.

QUINTO OTROSI: Hago presente a Ud. Que mi representación y la de mi empresa para estos efectos sera asumida por el abogado JORGE MENCHACA PINOCHET, rut: 6.412.337-8, domiciliado para estos efectos en Concepción Tucapel 564, of.44, correo electronico Jorge.menchaca.pinochet gmail, Ruego a Ud. Tenerlo presente.



4557815-1
P.P. Servimar 2+DA
88975900-3